



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00044-00
CLASE: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE
DEMANDADO: DOMICIANO PACHECO MATOS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, cinco de julio de dos mil veintidós

Mediante proveído del 16 de junio del año en curso, se inadmitió la demanda declarativa instaurada a través de mandataria judicial por PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE, contra DOMICIANO PACHECO MATOS, concediéndosele el término de cinco (5) días para que corrigiera los defectos hallados en ella, so pena de rechazo.

En tiempo, la vocera judicial aportó nuevo escrito de demanda, a través del cual corrige los errores mecanográficos advertidos con respecto al nombre de su procurado, y del municipio al cual pertenece registralmente esta localidad, esto es Zapatoca, Santander, -no Piedecuesta-, y que el predio objeto de Litis, se encuentra situado en el municipio de Betulia, acatando con ello lo pedido en los párrafos uno y dos y parte del tercero del auto de inadmisión.

Allegó también nuevo poder, con la respectiva constancia de haber sido conferido por su mandante a través de mensaje de datos, en cuyo documento no se identifica plenamente si es para iniciar un proceso o para representar a Pedro David en un proceso ya iniciado, ni tampoco describe, ni identifica en él, el bien objeto del trámite, aportando igualmente el correspondiente registro fotográfico que había enunciado como prueba.

Continuando con la revisión de las enmiendas efectuadas, se observa que la togada afirma que la cuantía de las pretensiones las estima en la suma de

\$317.000,00, por ser este el valor del avalúo catastral del inmueble sobre el cual debe efectuarse el lanzamiento del demandado, según la información dada por la Alcaldía de esta localidad, enunciando además en el acápite de pruebas, que allega copia del recibo del pago de impuesto predial con código catastral actual número 68092000000000140741000000000 que proviene del código catastral anterior 00-00-0014-0741-000 – con el estado del folio activo, el cual no fue adosado, pero que se aprecia que ese es el valor de dicho avalúo, según los folios de la copia de la escritura pública número 188 que trajo como anexo.

En cuanto a que se había allegado con el libelo el certificado matrícula inmobiliaria número **326-7537**, el cual corresponde a un predio con una extensión de ocho hectáreas dos mil setenta y un metros cuadrados, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, el cual no corresponde al bien sobre el cual recaen las pretensiones invocadas, y que describe como lote de terreno de un área de 225 metros cuadrados de La Urbanización Las Vegas, de esta municipalidad, se aprecia por esta servidora que la togada no efectuó ninguna actuación al respecto, dado que no hizo lo propio para describir correctamente el bien inmueble a desalojar, tampoco lo identificó por sus linderos, y menos aún allegó el certificado matrícula inmobiliaria que corresponda a ese predio o lote como se enuncia en la demanda y en la resolución 517, que se protocolizó a la escritura 188, de la Notaria Única de Zapatoca, Santander.

Ahora bien, en relación con los requisitos adicionales para las demandas, el artículo 83 del C.G.P., establece que cuando aquella verse sobre bienes inmuebles, los mismos deben especificarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, sin que sea viable exigir transcripción de linderos cuando estos se hallen contenidos en cualquiera de los documentos aportados por el accionante.

Entonces, como al revisar los documentos adjuntos a la subsanación, no se constata que la parte actora, haya cumplido en debida forma con lo pedido al inadmitirse la demanda, ya que no trajo al diligenciamiento el certificado matrícula inmobiliaria del Lote de extensión de 225 metros cuadrados,

circunstancia que conlleva a que no se establezca congruencia entre el predio descrito en la demanda, el identificado con el certificado matrícula inmobiliaria número 326-7537, -del cual se advierte se abrieron más de 200 matrículas más, y no se halla inscrita la escritura número 188- y el que se deba entregar a su mandante, amén de que no corrigió el memorial a través del que se otorga el mandato a su apoderada judicial, se concluye por esta servidora, que no se efectuó la corrección de la demanda en los términos pedidos, por lo que deberá rechazarse, como lo dispone el artículo 90 en su inciso cuarto, el cual estipula que vencido el término concedido para enmendar los defectos, se decidirá sobre su admisión o rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda declarativa instaurada a través de apoderada judicial por **PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE**, contra **DOMICIANO PACHECO MATOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, sin necesidad de desglose, dado que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

**Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d81f752b4e78ae7ab86f4e899b05eecd6262a6a37b07d8eb0ce0f23003131b**

Documento generado en 05/07/2022 12:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**